



Ley 19419

REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO
MINISTERIO DE SALUD

Fecha Publicación: 09-OCT-1995 | Fecha Promulgación: 22-SEP-1995

Tipo Versión: Última Versión De : 01-FEB-2022

Última Modificación: 01-FEB-2022 Ley 21413

Url Corta: <http://bcn.cl/2wpiz>



REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su
aprobación al siguiente
Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Regúlanse por esta ley las actividades
a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de
tabaco para el consumo humano.

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 08.02.2013

Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se
entenderá por:

LEY 20105
Art. 1° N° 1
D.O. 16.05.2006

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción,
comunicación, recomendación, propaganda, información o
acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho
con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes,
distribuidores mayoristas e importadores de productos de
tabaco;

c) Productos de tabaco: los productos preparados
totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de
tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o
aspirados;

d) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto
por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros,
independientemente del material utilizado, de la existencia
de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente
o temporal, y

e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las
hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la
planta de tabaco, utilizada en la preparación de un
producto de tabaco y que esté presente en el producto
final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos
papel, filtros, impresos y adhesivos.

NOTA

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 2 a)
b) c)
D.O. 08.02.2013

NOTA

El Art. 2° de la LEY 20105, publicada el 16.05.2006,
establece que las modificaciones introducidas al presente



artículo entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto.

La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco.

Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco.

Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación ".cl".

Las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

Se prohíbe la venta de productos de tabaco al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 08.02.2013

LEY 20105
Art. 1 N° 3
D.O. 16.05.2006
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 4 a)
D.O. 08.02.2013
NOTA
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 4 b)
D.O. 08.02.2013
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 4 c)
D.O. 08.02.2013

NOTA:

El Art. 2° de la LEY 20105, publicada el 16.05.2006 establece que las modificaciones introducidas al presente artículo entrarán en vigencia 90 días después de su



publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.

LEY 20105
Art. 1 N° 4
D.O. 16.05.2006
Ley 20660

NOTA:

El Art. 2° de la LEY 20105, publicada el 16.05.2006 establece que las modificaciones introducidas al presente artículo entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6°.- Todo envase de los productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

Art. ÚNICO N° 5
D.O. 08.02.2013
NOTA

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.

LEY 20105
Art. 1 N° 5
D.O. 16.05.2006
NOTA
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 6
a), b)
D.O. 08.02.2013

El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos o fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso primero, éstas deberán figurar en toda la producción nacional y la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.

Los productores, comercializadores o distribuidores deberán incorporar las advertencias en similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada al Ministerio de Salud de inmediato.

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 6 c)
D.O. 08.02.2013

Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores,

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 6 d)
D.O. 08.02.2013



para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Las advertencias sanitarias deberán estar siempre a la vista, en todos los puntos de venta de productos de tabaco.

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 6 e)
D.O. 08.02.2013

NOTA:

El Artículo 2° de la LEY 20105, publicada el 16.05.2006 establece que las modificaciones introducidas al presente artículo entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.

Habrà un plan nacional de educación sobre el tabaco y sus daños, el que deberá actualizarse al menos cada cinco años.

LEY 20105
Art. 1 N° 6
D.O. 16.05.2006
NOTA
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 7 a)
y b)
D.O. 08.02.2013

NOTA:

El Artículo 2° de la LEY 20105, publicada el 16.05.2006 establece que las modificaciones introducidas al presente artículo entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.

LEY 20105
Art. 1 N° 7
D.O. 16.05.2006
NOTA

NOTA:

El Art. 2° de la LEY 20105, publicada el 16.05.2006 establece que las modificaciones introducidas al presente artículo entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9°.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo



determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de sus caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 8
D.O. 08.02.2013

Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:

a) Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos.

b) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:

1. Establecimientos de educación parvularia, básica y media.

2. Recintos donde se expendan combustibles.

3. Aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.

4. En las galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentaduras, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.

c) Medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores.

d) Playas de mar, de río o lago, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y de los terrenos fiscales

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 9
D.O. 08.02.2013



riberanos hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.

Ley 21413
Art. 1 N° 1
D.O. 01.02.2022

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 10
D.O. 08.02.2013

a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados.

b) Aeropuertos y terrapuertos.

c) Teatros y cines.

d) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general.

e) Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

f) Establecimientos de salud, públicos y privados, exceptuándose los hospitales de internación psiquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos.

g) Dependencias de órganos del Estado.

h) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego.

Para el caso de los lugares señalados en el inciso anterior, correspondientes a las letras a), b), c), d), e) y h), en esta última, salvo en los lugares que se prohíbe fumar, si estos lugares cuentan o no con patios o espacios al aire libre deberán instalar ceniceros, contenedores o receptáculos destinados al depósito de filtros, colillas y cenizas de cigarrillos, en dichos lugares o en sus accesos.

Ley 21413
Art. 1 N° 2 a)
D.O. 01.02.2022

Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores en los casos indicados en las letras f) y g) del inciso primero. Para dicho efecto, el director del establecimiento o el administrador general del mismo será responsable de establecer un área claramente delimitada, procurando siempre que el humo de tabaco que se genere no alcance las dependencias internas de los establecimientos de que se trate. Con todo, siempre el director del establecimiento o su administrador general podrá determinar que se prohíba fumar en lugares abiertos de los establecimientos que dirija o administre.

Ley 21413
Art. 1 N° 2 b)
D.O. 01.02.2022

Artículo 12.- Se prohíbe arrojar los filtros o las colillas de cigarrillos en la vía pública y en los patios o espacios al aire libre de los lugares señalados en el artículo anterior.

Ley 21413



Art. 1 N° 3
D.O. 01.02.2022

Artículo 13.- DEROGADO.

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 12
D.O. 08.02.2013

Artículo 14.- En los lugares de acceso público, se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.

Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 13
a) y b)
D.O. 08.02.2013

Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso tercero.

Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante los tribunales señalados en el inciso precedente las infracciones que constaten.

El juez de policía local que corresponda será el facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N°18.287.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10 la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta se deberá denunciar ante el juez señalado en el inciso primero.

En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal.

Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.

LEY 20227
Art. 8°
N° 1 y 2
D.O. 15.11.2007
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 14
a)
D.O. 08.02.2013
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 14
b)
D.O. 08.02.2013

Ley 21413
Art. 1 N° 4 a)
D.O. 01.02.2022
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 14
c)
D.O. 08.02.2013
Ley 21413
Art. 1 N° 4 b)
D.O. 01.02.2022

Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, por la venta, la compra para vender, la comercialización en cualquier forma,



la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, de cualquier forma, clase o naturaleza, que no cumplan con las obligaciones legales en materia sanitaria, aduanera, tributaria y de propiedad intelectual. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder. Además, en caso de reincidencia, se decretará la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se hubiere cometido la infracción por un período de quince días.

2) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9°, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco.

3) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos de tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.

c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.

d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6°.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias

Ley 20660

Art. ÚNICO N° 15

b) i.

D.O. 08.02.2013

Ley 20660

Art. ÚNICO N° 15

a)

D.O. 08.02.2013

Ley 20660

Art. ÚNICO N° 15

b) ii.

D.O. 08.02.2013

Ley 20660

Art. ÚNICO N° 15

b) ii.

D.O. 08.02.2013



incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.

5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.

6) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos de tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura, por un período de quince días, del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarrillos o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. DEROGADO.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.

11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales,

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 15
b) iii.
D.O. 08.02.2013

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 15
b) iv.
D.O. 08.02.2013

NOTA 1
Ley 20660
Art. ÚNICO N° 15
b) v.
D.O. 08.02.2013

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 15
b) vi.
D.O. 08.02.2013

Ley 20660
Art. ÚNICO N° 15



aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.

b) vii.

D.O. 08.02.2013

Ley 21413

Art. 1 N° 5

D.O. 01.02.2022

Ley 20660

Art. ÚNICO N° 15

d)

D.O. 08.02.2013

NOTA 1

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral iv del literal b) del N° 15) del artículo único de la ley 20.660, publicada el 08.02.2013, que ordena la derogación del numeral 7) del presente artículo y la modificación de la numeración correlativa de los siguientes numerales contenidos en esta disposición, se deroga en el presente texto actualizado el numeral 7) original, en consideración a que en la tramitación legislativa del proyecto de la ley 20.660 los documentos hacen referencia a que aquella es la norma que se considera derogada, no obstante que previamente, y por disposición del numeral i. de la citada modificación, se había ordenado incorporar un nuevo numeral 1) a este artículo, cambiando asimismo la numeración original de los numerales ubicados a continuación.

Artículo 17.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.

LEY 20105

Art. 1 N° 13

D.O. 16.05.2006

NOTA

NOTA:

El Art. 2° de la LEY 20105, publicada el 16.05.2006 establece que las modificaciones introducidas al presente artículo entrarán



en vigencia 90 días después de su publicación
en el Diario Oficial.

Santiago, 22 de Septiembre de 1995.- EDUARDO FREI
RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Carlos Massad
Abud, Ministro de Salud.- Sergio Molina Silva, Ministro de
Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a
Ud., Fernando Muñoz Porras, Subsecretario de Salud.

Tribunal Constitucional Proyecto de ley sobre restricciones
a actividades relacionadas con el tabaco

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe,
certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley
enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a
fin de que este Tribunal ejerciera el control de la
constitucionalidad de los artículos 5° y 9°, y que por
sentencia de 5 de septiembre de 1995, los declaró
constitucionales.

Santiago, septiembre 6 de 1995.- Rafael Larraín Cruz,
Secretario.